



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 12 de octubre, 1999  
Año LXXX

No. 84

Características  
Permiso  
Oficio No. 4044

114212816  
0341083  
23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.....	2
LEY DE PREMIOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 434.....	58
LEY QUE CREA LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 435.....	70

Precio del Ejemplar: \$6.00

# PODER EJECUTIVO

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.**

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero en vigor, fue emitida mediante Decreto de fecha 14 de abril de mil novecientos ochenta y siete, y publicada en el Periódico Oficial número 33 del veintiuno de abril del mismo año, reformada y adicionada en varias ocasiones por la dinámica propia de las transformaciones natura-

les del Estado.

SEGUNDO.- Que para administrar con responsabilidad y corresponsabilidad, se hace necesario trabajar con organización y coordinación, buscando que los esfuerzos se ordenen para proporcionar unidad de acción en la persecución de una finalidad común, hacer del Estado de Guerrero, tierra de oportunidades para todos.

TERCERO.- Que dentro del Programa de Acciones Inmediatas y de la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico de la Administración Pública del Estado, siendo prioritario para ello, la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma; alcanzar estas metas, conlleva la necesidad de adecuar y modernizar las actividades y funciones de la administración pública centralizada y paraestatal, a las necesidades, deseos y aspiraciones de los guerrerenses, para así servir y coordinarse con una sociedad organizada y partici-

pativa. En este propósito, se ha tenido especial cuidado en la observancia de los principios de racionalidad y austeridad del gasto público; para ello, se propone la desaparición de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, asignándose a la Secretaría de Desarrollo Social la facultad de ser el órgano rector de la planeación, la que se llevará a cabo a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, como órgano desconcentrado de la administración pública estatal; también se prevé la transferencia de algunas funciones de la Secretaría de Desarrollo Social a las Secretarías General de Gobierno, que tendrá competencia para establecer la política de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado; Educación Guerrero, en materia de deporte y cultura; y, a la de Salud, se le transfieren atribuciones en materia de asistencia social, por considerar que son más afines a los propósitos y competencia de las mismas.

CUARTO.- Que es de destacarse que las Secretarías propuestas para nueva creación en la administración centralizada, se integrarán básicamente con el personal, mobiliario y equipo de las áreas que han venido desempeñando las funciones similares o relativas que ahora les co-

rresponden, es decir, no se crea estructura administrativa, lo que se propone es una reordenación de las funciones de la administración pública estatal, con el fin de alcanzar su plena eficacia y optimizar el ejercicio de los recursos públicos.

QUINTO.- Que bajo las anteriores premisas, la modernización y actualización de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, prevé se conserven, en lo general, las atribuciones de las dependencias existentes, otorgándoles algunas novedosas para su fortalecimiento y eficiencia; define la propuesta de, creación de las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Salud, y de Asuntos Indígenas, así como la Procuraduría de Protección Ecológica y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- Que entre las nuevas atribuciones y facultades de las dependencias del Poder Ejecutivo, destacan las otorgadas a las Secretarías: General de Gobierno, en materia de transporte y vialidad; de Finanzas y Administración, en relación al proceso de presupuestación, anteriormente contenido dentro de las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Presupuesto; de Desarrollo Económico y Trabajo para promover las agroindustrias; de Fomento

Turístico, para impulsar planes y programas atractivos a la inversión nacional y extranjera; y a la Contraloría General del Estado para promover la contraloría social a través de la ciudadanía, entre otras.

SEPTIMO.- Que la presente administración ha definido como una de sus prioridades alcanzar nuevos estadios de desarrollo social, económico y político, en beneficio de los guerrerenses, de manera planeada y racional, atendiendo prioritariamente su capital más importante, sus habitantes, reconociendo que la situación general de Guerrero en el entorno nacional, nos da cuenta de los significativos grados de marginación existentes. Por ello se ha previsto reorientar y revitalizar el desarrollo social y para el efecto, se propone el fortalecimiento de las tareas de desarrollo social para incidir efectivamente en el bienestar de los habitantes del Estado.

OCTAVO.- Que para ser congruentes con las necesidades y prioridades de los guerrerenses, nos lleva a instrumentar la desaparición de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y a fortalecer la de Desarrollo Social, como la dependencia encargada de formular, conducir y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones

para el desarrollo social integral de la Entidad, con atribuciones para formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; fomentando un mejor nivel de vida de la población, con la participación de los gobiernos federal y municipales, así como de los sectores social y privado. Por ser de particular importancia para esta Administración, los sectores sociales más desprotegidos se consideró de manera especial lo relativo a generar las condiciones integrales para la protección, educación, salud y alimentación que la niñez requiere para su pleno desarrollo; coordinar acciones para asimilar económica y socialmente, en igualdad de oportunidades, a las personas con discapacidad; así como vigilar que en el proceso de planeación, prever medidas para la protección, salud, alimentación, cultura, reposo y recreación de las personas de la tercera edad.

NOVENO.- Que para satisfacer la demanda de los guerrerenses por que prevalezca el imperio de la Ley, que nadie esté por encima del orden jurídico, y que se conserve la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz pública, así como la vigilancia del tránsito en las

vías y caminos competencia del Estado, se crea la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien se encargará, entre otras atribuciones, de las relativas a la seguridad pública, tránsito, readaptación social y de protección civil, unificando así, las instancias que coinciden en el objetivo fundamental de otorgar protección a las personas en sus propiedades y en sus derechos, en un sentido amplio.

DECIMO.- Que siendo necesario e imperativo redoblar los esfuerzos para llevar a la población los beneficios del bienestar básico, como es entre otros, la salud, con las atribuciones y recursos del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, se crea la Secretaría de Salud, como un órgano encargado de coordinar el Sistema Estatal de Salud e impulsar integralmente los programas de salud en la Entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica; promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado y ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia.

DECIMO PRIMERO.- Que siendo las cuatro etnias indígenas en la Entidad una parte importante de la población,

con sus tradiciones, usos y costumbres que nos enriquecen como guerrerenses, y que se han rezagado en relación a las medias de bienestar estatales y nacionales, es impostergable crear la Secretaría de Asuntos Indígenas, cuyo Titular deberá estar identificado con la cultura de las comunidades indígenas, como un órgano encargado de establecer y conducir las acciones encaminadas a preservar los derechos y cultura de esas comunidades, así como de promover su desarrollo integral.

DECIMO SEGUNDO.- Que, entre otras facultades, tendrá las de formular, instrumentar e impulsar un Plan de Desarrollo Integral para la población que será objeto de atención por parte de esta nueva unidad administrativa; proporcionar asistencia legal ante los Tribunales competentes; captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de sus grupos y organizaciones sociales, así como propiciar su participación en las tareas de planeación para el desarrollo del Estado, y la definición de las acciones que realicen las dependencias y entidades del Estado.

DECIMO TERCERO.- Que por otra parte, se crea la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, como una instancia de gobierno especializada a quien le corresponde dar apoyo técnico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que

éste le encomiende; atender los asuntos jurídicos del Ejecutivo del Estado, y con atribuciones para opinar y dictaminar en relación a los instrumentos jurídicos que sean sometidos a su consideración; presentar a consideración y firma del Ejecutivo Estatal, los proyectos de convenios con la Federación, otros Estados de la República, el Distrito Federal y los Municipios de la Entidad, entre otras.

DECIMO CUARTO.- Que así mismo, se instituye la Procuraduría de Protección Ecológica como un órgano encargado de formular, conducir y evaluar la política estatal en materia ecológica, de conservación de los recursos naturales y protección al ambiente, y velar, en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, por la protección del medio ambiente.

DECIMO QUINTO.- Que los suscritos diputados integrantes de estas Comisiones Ordinarias Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, después de haber realizado un amplio examen a la iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública enviada a este Honorable Congreso por el Gobernador, se observa que en la misma se ha propuesto la extinción de la Secretaría de Planeación y Presupuesto,

cuyas facultades se transfieren a las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Social, otras más al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

DECIMO SEXTO.- Que algunas atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, contenidas en la Ley vigente, se transfirieron a otras Secretarías, tal es el caso de las relativas a la materia cultural y deportiva, que se establecen a favor de la de Educación Guerrero, o las relativas a la formulación y coordinación de la política de asistencia privada en el Estado de Guerrero, misma que se señala a cargo de la Secretaría de Salud.

DECIMO SEPTIMO.- Que visto lo anterior, esta Comisión considera que es importante que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continúe dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, como el órgano encargado de dirigir la planeación, programación, seguimiento y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo para el desarrollo integral de la Entidad, con el propósito de obtener uniformidad en los criterios de planeación y unidad en la acción.

DECIMO OCTAVO.- Que en ese orden de ideas, se somete a consideración de la Plena-ria la propuesta para que la

Secretaría de Planeación y Presupuesto continúe funcionando bajo el esquema de la Ley que se abroga, conservando en lo general, las atribuciones que originalmente le han sido conferidas.

DECIMO NOVENO.- Que en ese orden de ideas, se modifica el artículo 18 de la iniciativa, para incluir a la Secretaría de Planeación y Presupuesto en la fracción II, como dependencia auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo, en consecuencia, las fracciones que siguen, se recorren.

Así también, en el artículo 20, de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, se suprime la fracción XXIX, relativa a la facultad para establecer la política de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, y se propone continúe a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, como hasta la fecha se ha venido observando, porque se estima que a esta dependencia corresponde por existir afinidad en los objetivos.

VIGESIMO.- Que al continuar la Secretaría de Planeación y Presupuesto dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, se propone que se ubique dentro del articulado de la Ley, en el numeral 20; corriéndose así los siguientes.

VIGESIMO PRIMERO.- Que por lo que respecta a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración, se propone que las contenidas en las fracciones XIX, XX y XXI, del artículo 21 de la Iniciativa, se sustraigan para integrarse a las de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tal y como se contempla en la Ley vigente, para dar la continuidad y unidad de acción que corresponde.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, por otra parte, se ajustan las referencias a la Secretaría de Desarrollo Social dentro de los diferentes preceptos que lo contienen, y que en la Ley vigente alude a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tomando en consideración que la Secretaría de Planeación y Presupuesto continua dentro de la estructura orgánica, haciendo un todo armónico, particularmente en los siguientes: Artículo 22 fracción XIII, relativa a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Artículo 31 fracción XI, relativa a las atribuciones de la Secretaría de la Mujer; y, Artículo 33 fracción VIII, de las atribuciones de la Contraloría General del Estado.

Por cuanto hace a las atribuciones de la Secretaría de Educación Guerrero, se propone sustraer aquellas que

originalmente pertenecen a la Secretaría de Desarrollo Social, en materia deportiva y cultural, modificándose las fracciones I, V, X, XI, XII, XIII Y XIV, suprimiéndose las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, corriéndose las fracciones adecuadamente, para evitar duplicidad de funciones con la primera dependencia mencionada, toda vez que se propone sean conservadas como en la Ley vigente.

Lo mismo acontece con la fracción XII del artículo 26, de las atribuciones de la Secretaría de Salud, que pasa a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social por considerar que es más afín a sus objetivos.

VIGESIMO TERCERO.- Que en el artículo 34, de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, se modifica la fracción III, para agregar el vocablo "inmediato", en relación a la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, para coincidir plenamente con la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal.

VIGESIMO CUARTO.- Que en relación al Consejero Jurídico, se estima procedente precisar en el artículo 18, que los requisitos para ocupar ese cargo, deben ser los de

poseer Título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución competente y tener experiencia dentro del área jurídico-administrativa, en atención a la naturaleza propia del cargo.

Dichas modificaciones ya se encuentran incluidas en el texto de la Ley, por lo que los suscritos consideramos procedente la aprobación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Parastatal del Estado de Guerrero.

Las Secretarías, la Pro-



curaduría General de Justicia, la Contraloría General, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal y la Consejería Jurídica y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, integran la Administración Pública Centralizada.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, los Fideicomisos y demás organismos, que se instituyan con tal carácter, constituyen la Administración Pública Paraestatal, debiéndose registrar, además de lo dispuesto en la presente Ley, por lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.

ARTICULO 3o.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que

señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.

ARTICULO 4o.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal, otras Entidades Federativas, los Ayuntamientos de la Entidad, así como con los sectores social y privado, a efecto de prestar servicios públicos, ejecutar obras o realizar cualquier otro propósito de beneficio colectivo, cumpliendo en cada caso con las formalidades que exijan las leyes aplicables.

Cuando en la operación de un programa o en la realización de una función específica en la Entidad, concurren recursos del Ejecutivo Estatal y de los Gobiernos Federal o Municipal, podrá crear o convenir la participación del Estado en órganos de coordinación, de conducción y de administración, quedando regidos los recursos correspondientes por los ordenamientos federales, estatales o municipales respectivos, según sea el caso.

También designará a las dependencias de la Administración Pública Estatal que, en el ejercicio de sus atribuciones, habrán de coordinarse con las dependencias y entidades de las Administra-

ciones Públicas de la Federación, de otros Estados y de los Municipios.

Con tal propósito, y para asegurar una mayor coordinación de orden funcional, según el caso, establecerá agrupaciones o gabinetes de servidores públicos de las dependencias centralizadas, para garantizar la implantación de políticas integrales y el mejor despacho de los asuntos públicos.

ARTICULO 5o.- En caso de ausencia del Gobernador del Estado o cuando éste no haya señalado al funcionario responsable, el Secretario General de Gobierno coordinará las agrupaciones a las que se refiere el último párrafo del Artículo anterior.

ARTICULO 6o.- El Titular del Poder Ejecutivo promulgará, expedirá o autorizará, según el caso, las leyes, decretos, reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, una vez refrendados, serán de carácter obligatorio y de observancia general.

Cuando el asunto sea de la competencia de dos o más dependencias deberán ser igualmente refrendados por los titulares de las mismas.

ARTICULO 7o.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán conducir sus actividades en forma planeada, programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

ARTICULO 8o.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así lo requiera.

El Secretario General de Gobierno podrá convocar libremente a los titulares de las dependencias y entidades, a efecto de favorecer su coordinación y comunicación, además de facilitar la obtención de información.

ARTICULO 9o.- En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Dependencia o Entidad para conocer de un asunto determinado, el Gobernador resolverá, para efectos administrativos y por conducto del Secretario General de Gobierno, a cual de ellas corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 10.- Los Titu-

lares de las dependencias y entidades, formularán proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia de su competencia y los remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, y a ésta por conducto de la Secretaría coordinadora de sector, en tratándose de las entidades. los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 11.- Al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Los Titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que la Constitución, las Leyes y Reglamentos, dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTICULO 12.- Para la eficiente atención y despacho de

ARTICULO 13.- El Gobernador del Estado también podrá contar con las unidades necesarias para administrar programas prioritarios de Gobierno, atender los aspectos de comunicación social, hacer el seguimiento de los programas, dictar acciones para el fortalecimiento municipal, así como para establecer las medidas de coordinación de los servicios de apoyo técnico y logístico que requiera.

Asimismo, autorizará la creación, transferencia, fusión o supresión de unidades administrativas internas o regionales, de las distintas dependencias y entidades, para el adecuado despacho de los asuntos públicos.

Igualmente, estará facultado para formar órganos de participación ciudadana de interés público, a efecto de que libremente le presenten opiniones y recomendaciones sobre asuntos de orden general, susceptibles de contribuir al mejoramiento de la administración pública o al

desarrollo del Estado.

Adicionalmente, contará con un Consejo Técnico de Desarrollo de carácter consultivo, el cual estará integrado por guerrerenses destacados en los distintos campos de la ciencia, la tecnología, la cultura y el deporte, y por personalidades que hayan contribuido al desarrollo económico y social de la Entidad.

ARTICULO 14.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 15.- Para ser titular de las dependencias, entidades y demás órganos administrativos del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años, y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público.

Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley no podrán desempeñar otro puesto, empleo, cargo o comisión, a excepción de los relacionados con la docencia y la beneficencia y los que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Igualmente, podrán hacerlo cuando ello tenga como propósito apoyar la descentralización de facultades y programas federales con sujeción a las Leyes y acuerdos de coordinación.

ARTICULO 16.- Al tomar posesión del cargo o empleo, todos los servidores públicos de la administración pública estatal, otorgarán ante el superior jerárquico la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una u otra emanen.

Asimismo, levantarán un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las dependencias y entidades, debiéndose apegar a las disposiciones legales vigentes y a la normatividad que señale la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración,

levantándose en todo caso, acta de entrega recepción, con las formalidades del caso.

ARTICULO 17.- Los titulares de las dependencias y entidades paraestatales a que se refiere esta Ley, a petición del Congreso del Estado y con autorización del Ejecutivo, comparecerán ante aquél para que informen sobre los motivos de las iniciativas de Ley o los asuntos concernientes a sus respectivas competencias.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTICULO 18.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

I.- Secretaría General de Gobierno;

II.- Secretaría de Planeación y Presupuesto;

III.- Secretaría de Finanzas y Administración;

IV.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

V.- Secretaría de Seguri-

dad Pública y Protección Ciudadana;

VI.- Secretaría de Desarrollo Social;

VII.- Secretaría de Educación Guerrero;

VIII.- Secretaría de Salud;

IX.- Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;

X.- Secretaría de Fomento Turístico;

XI.- Secretaría de Desarrollo Rural;

XII.- Secretaría de Asuntos Indígenas;

XIII.- Secretaría de la Mujer; y

XIV.- Secretaría de la Juventud.

La Contraloría General del Estado, estará directamente adscrita al Titular del Poder Ejecutivo y contará con las atribuciones señaladas en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El Procurador General de Justicia dependerá del Gobernador del Estado y ejercerá las atribuciones que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la particular del Estado y demás Leyes y reglamentos aplicables.

La Procuraduría de Protección Ecológica y la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal estarán directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y contarán con las atribuciones que les señalen esta Ley y las demás relativas.

La función de Consejero Jurídico prevista en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Gobernador del Estado y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejero Jurídico es necesario contar con Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, legalmente expedidos por institución o autoridad competente y tener experiencia dentro del área jurídico administrativa. A la Consejería Jurídica le serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público. En el Reglamento Interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.

ARTICULO 19.- El despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos.

ARTICULO 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con otros Poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad, así como, en lo procedente, con la Federación, el Distrito Federal y las demás Entidades Federativas;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo, procurando su oportuna publicación;

III.- Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que

el Gobernador promulgue, expida o autorice, sin perjuicio de que lo haga el titular del ramo al que corresponda el asunto;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para ese efecto;

V.- Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y, en general, de aquellos servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, así como expedir las identificaciones correspondientes a los servidores públicos;

VI.- Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;

VII.- Organizar, controlar y proporcionar el servicio de defensoría de oficio;

VIII.- Tramitar los nombramientos que, para el ejercicio de las funciones notariales, expida el Ejecutivo Estatal y llevar el libro de

registro respectivo; autorizar los libros del protocolo, controlar el archivo de notarías; y, en general, ordenar inspecciones periódicas para vigilar el puntual ejercicio de la función notarial;

IX.- Coordinar las acciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como la elaboración de planes y programas en la materia;

X.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, incluyendo la implementación y operación de sistemas informáticos;

XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura Estatal correspondientes y, en general, de todo Tribunal Administrativo y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XII.- Otorgar a los Tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, coadyuvando a la recta y expedita impartición de justicia, así como promover las excitativas de justicia en los términos de ley;

XIII.- Coordinar la comparecencia de servidores públicos del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado;

XIV.- Tramitar y ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes, en los casos de utilidad pública, conforme a la ley;

XV.- Realizar los actos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, por conducto del Procurador General de Justicia;

XVI.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuyo otorgamiento no corresponda a otras dependencias del Ejecutivo;

XVII.- Tramitar los recursos administrativos que sean de la competencia del Gobernador del Estado;

XVIII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones dictadas por el Ejecutivo del Estado, que no sean de la competencia exclusiva de otra dependencia;

XIX.- Coordinar y supervisar la puntual operación y funcionamiento de las Delegaciones Generales de Gobierno en las regiones del Estado;

XX.- Participar en los planes, programas y acciones de población en los términos que establezcan las Leyes, así como coordinar y vigilar el funcionamiento del Consejo Estatal de Población;

XXI.- Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado con las Entidades Federativas circunvecinas y de los municipios entre sí;

XXII.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes vigentes, en materia demográfica, migración, de cultos religiosos, loterías, rifas, sorteos y juegos, clubes de caza, tiro y pesca, así como portación de armas, uso de explosivos, detonantes y pirotecnia;

XXIII.- Proveer la observancia y aplicación de las disposiciones agrarias que al efecto le señalen al Ejecutivo del Estado las leyes, así como establecer un sistema de asistencia jurídica en la materia;

XXIV.- Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador, dentro de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, salvo cuando aquél acuerde que otro servidor pú-



blico llevará a cabo esta función;

XXV.- Integrar y administrar el Sistema Estatal de Archivos, incluido el histórico;

XXVI.- Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado, en cumplimiento al calendario oficial vigente, así como promover en forma coordinada con las instancias federales y municipales competentes, la cultura cívica de la población;

XXVII.- Administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Participar en la formulación, regulación y conducción de la política de comunicación social del Gobierno del Estado y las relaciones con los medios masivos de información;

XXIX.- Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado;

XXX.- Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

XXXI.- Actuar como autoridad en materia de transpor-

te y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma;

XXXII.- Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal;

XXXIII.- Reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del Gobierno del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXXIV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relativos al Estado, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXXV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto, es el órgano encargado de dirigir la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo para el desarrollo estatal, sectorial y regional, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Fijar y conducir la

política para la instrumentación del proceso de planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de las acciones del Gobierno en sus niveles Estatal, Sectorial y Regional;

II.- Establecer el Sistema Estatal de Planeación, que coordine la formulación de programas y proyectos, así como la realización de acciones para la modernización económica del Estado y elevar el bienestar de los guerrerenses;

III.- Detectar, captar y diagnosticar la problemática local de cada sector económico y social en las regiones del Estado, a fin de proponer alternativas de solución y acciones para retroalimentar los programas anuales y especiales de gobierno;

IV.- Establecer la coordinación entre los tres niveles de gobierno para planear, programar, presupuestar, seguir y evaluar los programas de desarrollo estatal;

V.- Promover la participación de los sectores social y privado en la elaboración de propuestas, planes, programas y acciones de gobierno;

VI.- Concentrar, validar y clasificar los programas operativos anuales de las dependencias y entidades para formular el Programa-Presupuesto de Inversión de la Ad-

ministración Pública Estatal, así como autorizar las transferencias de los recursos financieros programados para las entidades paraestatales, con base en los techos financieros establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VII.- Proponer, para la aprobación y autorización del Ejecutivo, el presupuesto global, regional y sectorial del Gobierno del Estado, orientado a cumplir las prioridades marcadas en el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII.- Analizar, dictaminar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales extraordinarias del presupuesto de inversiones, contando con la aprobación del Gobernador del Estado;

IX.- Planear, coordinar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como autorizar el ejercicio del presupuesto de inversión y emitir las órdenes de pago correspondientes;

X.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas establecidos por las dependencias y entidades Federales y del Estado, vinculados a la realización de obras y servicios públicos que permitan un mayor desa-

rrollo y progreso de las regiones de la Entidad;

XI.- Integrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información geográfica, histórica, cultural y socioeconómica de la Entidad;

XII.- Diseñar, instrumentar y operar mecanismos de coordinación y administración, que permitan llevar el seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo, en sus aspectos programático y presupuestal;

XIII.- Coordinar y operar los diversos programas y proyectos especiales que se realicen para el desarrollo del Estado, previa autorización del Titular del Ejecutivo Estatal;

XIV.- Promover, la creación de comités de desarrollo comunitario, para la identificación, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos que incidan en el desarrollo estatal;

XV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo, los proyectos de leyes, reglamentos, presupuestos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros, tributarios y de recursos humanos y materiales del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, que prevea la Secretaría de Planeación y Presupuesto, así como definir y operar los mecanismos de financiamiento de la Administración Pública Estatal;

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en

la Entidad;

V.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y con los Municipios del Estado;

VI.- Presentar al Ejecutivo el Proyecto de Ley de Ingresos y el Proyecto de Decreto del Presupuesto Anual de Egresos en sus presentaciones global y sectorial para cumplir las prioridades definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y la Cuenta Pública del Gobierno del Estado;

VII.- Vigilar la actualización permanente del Padrón Fiscal de Contribuyentes;

VIII.- Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras;

IX.- Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de tasas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos procedentes;

X.- Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes Tributarias del Estado que le sea solicitada por los Ayuntamientos y los particulares;

XI.- Participar en el es-

tablecimiento de criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias Estatales y Federales a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;

XII.- Administrar el catastro de la Entidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes respectivas;

XIII.- Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal;

XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

XVII.- Establecer y llevar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal;

XVIII.- Llevar el control del ejercicio del gasto, con-

forme al presupuesto y cuidado del mismo; ministración de los recursos aprobados;

XIX.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior en la primera quincena del mes de marzo, excepto el último año de gobierno, que será presentado a más tardar en la primera semana de enero;

XX.- Efectuar la glosa preventiva de los ingresos y egresos, así como solventar las observaciones que sobre la materia finque la Legislatura Local;

XXI.- Concentrar, integrar y elaborar la Cuenta Pública Anual y el Presupuesto de Egresos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Planeación y Presupuesto y a la Contraloría General;

XXII.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, así como formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del Estado, informando de ello al Titular del Ejecutivo;

XXIII.- Concentrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno Estatal, así como los ajenos que estén al

XXIV.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente sobre el estado de amortización de capital y del pago de intereses;

XXV.- Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;

XXVI.- Dictar, en coordinación con la Contraloría General, las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del Estado en el ejercicio del gasto;

XXVII.- Cuidar que los empleados, con autorización para ejercer los fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos de Ley;

XXVIII.- Intervenir en todas las operaciones en las cuales las entidades paraestatales hagan uso del crédito público;

XXIX.- Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero u otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del Estado;

XXX.- Autorizar, conjun-

tamente con la Secretaría General de Gobierno, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones;

XXXI.- Establecer y operar un Sistema de Administración, Capacitación y Desarrollo de Personal de la Administración Pública Estatal, incluido lo relativo a las relaciones laborales;

XXXII.- Fijar las normas y lineamientos para la formulación del programa anual de adquisición de bienes y servicios, así como coordinar la elaboración y ejecución del mismo;

XXXIII.- Llevar a cabo las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo para su adecuado funcionamiento;

XXXIV.- Normar, coordinar y supervisar el sistema de inventarios y almacenes, así como el de control patrimonial y vigilar la afectación, baja y destino final, en los términos establecidos por la ley vigente;

XXXV.- Normar y proporcionar los servicios generales que requieran las diferentes dependencias del Ejecutivo Estatal, con criterios de austeridad, racionalidad y

disciplina presupuestal;

XXXVI.- Representar al Gobierno del Estado en operaciones de adquisición y/o enajenación de bienes muebles e inmuebles en los términos de Ley;

XXXVII.- Administrar el Archivo del Personal del Gobierno del Estado;

XXXVIII.- Prestar servicios de informática y proporcionar apoyos en materia de computación electrónica a las dependencias de la Administración Pública;

XXXIX.- Administrar y representar el interés del Patrimonio Inmobiliario, en todos los asuntos del orden legal en que se vea involucrado;

XL.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XLI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el órgano encargado de ordenar los asen-

tamientos humanos, regular el desarrollo urbano, así como de conducir, normar, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda;

II.- Normar, promover y vigilar el desarrollo y crecimiento de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación;

III.- Vigilar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano;

IV.- Vigilar que las autorizaciones que expidan las autoridades competentes observen las disposiciones jurídicas relativas a la construcción, planeación y desarrollo urbano y sean congruentes con los planes y programas respectivos; en su caso, podrá emitir opiniones para su revocación, cuando contraven gan la normatividad correspondiente;

V.- Participar en los diferentes procesos de expropiación de bienes de propiedad privada para la ejecución de obras públicas o de interés

social, y en su caso, elaborar los dictámenes de compatibilidad urbanística e integrar el expediente técnico respectivo;

VI.- Participar en la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los diversos planes y programas de desarrollo urbano del Estado;

VII.- Participar en los programas de regularización de la tenencia de la tierra;

VIII.- Proponer la expedición de normas, criterios, políticas y lineamientos para el establecimiento de reservas territoriales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

IX.- Promover y regular el régimen de propiedad raíz en el Estado;

X.- Promover la realización de programas de vivienda y urbanización;

XI.- Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia, así como la remodelación y modernización de la infraestructura de poblados, conservación de inmuebles públicos y, en su caso, zonas arqueológicas;

XII.- Prestar asesoría a las dependencias y entidades públicas en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;

XIII.- Expedir, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Presupuesto, de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la Administración Pública del Estado;

XIV.- Formular y coordinar los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas, electrificación y servicios de drenaje y alcantarillado;

XV.- Proponer y ejecutar obras de interés público, con la cooperación y participación de las comunidades organizadas y los particulares;

XVI.- Planear y regular el desarrollo de las vías de comunicación en el Estado;

XVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de

coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 24.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, es el órgano encargado de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública en el ámbito de su competencia; protección civil; prevención y readaptación social, asistencia y apoyo a reos liberados; de coadyuvar en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades y la paz pública y el respeto a los derechos humanos, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Coordinarse con las instancias Federales, Estatales y Municipales, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cumplir los objetivos y fines en la materia, así como participar en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir dichos objetivos y fines, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos apli-



cables;

II.- Proponer y ejecutar, los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de los delitos;

III.- Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

IV.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado y, en su caso, aplicar en el ámbito de su competencia, las políticas y medidas que permitan que el personal de las instituciones de seguridad pública del Estado se conduzcan con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

V.- Participar en la integración de los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proporcionar los informes correspondientes a los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública y de Equipo, que le sean solicitados, y contribuir a la integración de la Base Nacional de Datos sobre Personas Probables Responsables de Delitos;

VI.- Garantizar y mantener la seguridad, el orden

público y la vialidad, así como coadyuvar en el diseño, implantación y evaluación de la política criminal del Estado;

VII.- Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a disposiciones jurídicas gubernativas y de policía, protegiendo a las personas en su integridad física, propiedades y derechos;

VIII.- Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello;

IX.- Detener en los casos de delito flagrante al indiciado y a los copartícipes, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores;

X.- Someter a consideración del Gobernador, el reglamento para la policía preventiva del Estado y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos;

XI.- Conceder autorizaciones a los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares

o establecimientos de bienes o valores, incluido su traslado, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de la Entidad, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de acuerdo con los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para su supervisión, y las causas y procedimientos para determinar sanciones, establecidos por las Leyes y Reglamentos aplicables;

XII.- Cuidar la observancia de las leyes y reglamentos referentes a la seguridad pública, así como el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, competencia del Estado, coordinando sus actividades con las autoridades facultadas en la materia, según el caso;

XIII.- Vigilar el tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos;

XIV.- Formular y ejecutar los programas de readaptación social de los internos en los centros de readaptación social del Estado;

XV.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de me-

nores infractores;

XVI.- Administrar los Centros de Readaptación Social y acordar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de reos;

XVII.- Dar seguimiento y asistencia a sentenciados liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal, para su eficaz reinserción en la sociedad;

XVIII.- Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto y las demás que le concedan las Leyes y Reglamentos;

XIX.- Proponer al Gobernador del Estado y ejecutar, en su caso, los programas relativos a la protección de los habitantes;

XX.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de prevención, combate y extinción de catástrofes y siniestros;

XXI.- Otorgar la protección y el auxilio necesarios a la población, en casos de catástrofe o siniestro;

XXII.- Diseñar e implantar un sistema de selección, reclutamiento, profesionali-

zación, capacitación y evaluación de los elementos que integren los diferentes cuerpos policiales, de personal de los Centros de Readaptación Social, y del Albergue Tutelar, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se hará lo propio con los elementos de protección civil;

Asimismo, podrá emitir las normas técnicas relativas a los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se destinen a los servidores públicos mencionados;

XXIII.- Llevar las estadísticas de seguridad pública, tránsito, readaptación social y protección civil, que correspondan;

XXIV.- Promover el establecimiento de mecanismos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública;

XXV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 25.- La Secretaría de Desarrollo Social es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de bienestar social, relacionados con la cultura, recreación, alimentación, deporte, radio y la televisión en el Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar la política de desarrollo cultural, recreativo y deportivo;

II.- Formular, organizar, dirigir y promover programas de rescate, preservación y desarrollo cultural para la identidad guerrerense en todo el Estado;

III.- Levantar y actualizar el inventario del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del Estado;

IV.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos en la Entidad;

V.- Coordinar, organizar y operar el Sistema Estatal de Becas Académicas, de Fomento Deportivo y de Creación Cultural del Gobierno del Estado;

VI.- Operar y administrar los Centros Integrales de

Convivencia Infantil del Gobierno del Estado y demás espacios recreativos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal;

VII.- Formular y coordinar la política de asistencia privada en el Estado de Guerrero, estableciendo de manera permanente, coordinación y comunicación con las instituciones dedicadas a ese objeto social, que operan en la Entidad;

VIII.- Establecer y coordinar los programas de atención para la comunidad de guerrerenses que radican fuera del Estado, definiendo vínculos de comunicación y coordinación permanente, principalmente con los guerrerenses que radican en el extranjero;

IX.- Coordinar la práctica de los deportes en el Estado;

X.- Establecer y conducir la política de las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado y vincularlas a las políticas y programas de bienestar social, atendiendo los principios contenidos en los artículos 3o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.- Coordinar las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos pú-

blicos de bienestar social, cuyas actividades correspondan a los programas de esa naturaleza, así como en materia de cultura y recreación;

XII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social a su cargo;

XIII.- Promover la participación de los sectores sociales en la elaboración de propuestas, planes y programas de gobierno, las que oportunamente enviará a la Secretaría de Planeación y Presupuesto para los efectos correspondientes;

XIV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XV.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Educación Guerrero, es el órgano encargado de impul-

sar integralmente los programas de educación pública y privada en el Estado y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo del Gobierno del Estado;

II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades previstos en la legislación aplicable;

III.- Implementar programas tendientes a elevar la calidad de la educación en todos sus niveles y modalidades en la Entidad;

IV.- Diseñar e implementar estrategias coordinadas que posibiliten el acceso a la educación básica y la oportunidad de concluir los estudios;

V.- Establecer y conducir la política de desarrollo educativo que preserve y difunda los valores nacionales y estatales;

VI.- Proponer, mejorar, diseñar y elaborar recursos y mecanismos de enseñanza que contemplen las características geográficas, históricas, culturales y sociales del Estado y los vinculen a los programas de formación esco-

lar;

VII.- Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación y de la educación científica y tecnológica en la Entidad;

VIII.- Revalidar los estudios, diplomas, certificados o títulos equivalentes a la enseñanza que imparta el Estado, en los términos de la legislación aplicable e implementar mejores opciones para la formación de los docentes;

IX.- Llevar el registro de los técnicos y profesionistas de los colegios correspondientes y conducir las relaciones del Gobierno con el Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas;

X.- Presidir los Organos de Gobierno de los organismos públicos descentralizados, órganos administrativos descentralizados y establecimientos públicos de bienestar social que presten el servicio público educativo;

XI.- Concurrir con la autoridad educativa federal en aquellos asuntos que les faculten las leyes federales y estatales de educación;

XII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y represen-

taciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de otros Estados de la República y con las autoridades municipales para impulsar integralmente los programas de educación;

XIII.- Prestar directamente o a través de otras entidades y órganos, los servicios educativos que correspondan al Gobierno del Estado;

XIV.- Fomentar la participación de la sociedad en el quehacer educativo;

XV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVI.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Salud, es el órgano encargado de coordinar el Sistema Estatal de Salud e impulsar integralmente los programas de salud en la Entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica, promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la

Federación y el Estado y ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo los planes, programas y directrices de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de conformidad con lo dispuesto por el Gobernador del Estado;

IP.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional, conforme lo dispongan las leyes aplicables;

III.- Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que se celebren. En el caso de las instituciones federales de seguridad social, la coordinación se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

IV.- Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;

V.- Promover, coordinar y

realizar la evaluación de programas y servicios de salud; Contraloría General del Estado;

VI.- Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Gobierno del Estado, conforme a la Ley General de Salud y a la legislación local en la materia y los convenios y acuerdos que al efecto se celebren con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos;

VII.- Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

VIII.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud, de acuerdo con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

IX.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

X.- Promover las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

XI.- Administrar y representar el interés del patrimonio de la beneficencia pública en todo juicio de carácter civil, familiar, mercantil y, en general, de cualquier índole, con la intervención que corresponda a la

XII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIII.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, es el órgano encargado de planear, regular, promover y fomentar el desarrollo económico, industrial, agroindustrial, minero, artesanal, comercial y de abasto en el Estado, así como de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competen al Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, agroindustriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto;

II.- Formular y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en el mercado interno y externo;

III.- Coordinar la ejecución de las acciones que, en materia industrial, minera, artesanal, comercial y abasto, contengan los convenios firmados entre los Gobiernos Municipales y el Gobierno del Estado y entre éste y el Gobierno Federal;

IV.- Servir como órgano de consulta y normatividad en materia de desarrollo económico a las dependencias públicas y a los sectores social y privado;

V.- Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los Ayuntamientos en el establecimiento de empresas o en la ejecución de proyectos productivos en materia industrial, agroindustrial, minera, artesanal, comercial y de abasto;

VI.- Promover y apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industria rural;

VII.- Establecer las políticas para fomentar la producción artesanal de la Entidad y promover su comercialización en el mercado nacional e internacional;

VIII.- Instrumentar el Sistema Estatal de Abasto, garantizando el suministro de básicos a la población de zonas marginadas y rurales, en coordinación con las depen-

dencias federales del sector;

IX.- Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales del Estado;

X.- Proponer y proveer lo conducente para el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales, con el objeto de atraer la inversión y el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, mineras, comerciales y artesanales en la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Guerrero y su reglamento;

XI.- Fomentar la creación de fuentes de empleo promoviendo el establecimiento y ampliación de la micro, pequeña, mediana y gran empresa en el Estado, así como la creación de parques y corredores industriales, centrales de abasto y centros comerciales;

XII.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales, agroindustriales, mineros, artesanales y comerciales, así como el desarrollo de encuentros de provedurías locales;

XIII.- Coordinar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a la organización, funcionamiento y operación de las



entidades paraestatales, fideicomisos, empresas de participación estatal, organismos públicos de participación social y establecimientos públicos de desarrollo económico, cuyas actividades correspondan a los programas sectoriales y regionales de fomento económico;

XIV.- Coordinarse con las entidades federales, estatales y municipales, así como con órganos administrativos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos, para la promoción, planeación e instrumentación de políticas, programas y estrategias de desarrollo económico integral del Estado;

XV.- Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competen al Gobierno del Estado, procurando armonizar los intereses de los obreros y los patrones y cuidando que éstos colaboren en los programas de producción y productividad;

XVI.- Conducir la relación del Poder Ejecutivo con las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y proporcionarles el apoyo material que requieran, así como representar al Gobierno del Estado en las Comisiones respectivas que establece la legislación laboral;

XVII.- Promover el incremento de las oportunidades de

empleo, mediante políticas y líneas de acción que impulsen la ocupación en el Estado;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en concordancia con las leyes laborales;

XIX.- Proporcionar elementos técnicos de asesoría y defensa jurídica a los trabajadores y sindicatos, en concordancia con las leyes laborales;

XX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXI.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Fomento Turístico, es el órgano encargado de regular, promover y fomentar el desarrollo turístico del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Organizar, coordinar y promocionar las actividades

necesarias para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, conservándolos y protegiéndolos;

II.- Dictar las políticas y estrategias para la formulación de los programas relativos al fomento de las actividades turísticas;

III.- Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas estatales de fomento y promoción turística;

IV.- Elaborar planes y programas para la promoción del ecoturismo, en las zonas potencialmente atractivas, con la intervención correspondiente de la Procuraduría de Protección Ecológica;

V.- Explotar, otorgar o revocar concesiones para el aprovechamiento de los recursos turísticos propios del Estado;

VI.- Ejercer las atribuciones y coordinar las actividades que en materia turística contengan los convenios celebrados entre el Estado y las Administraciones Públicas Federal o Municipal, así como los que se celebren con particulares;

VII.- Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autori-

zados para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales y los convenios celebrados con la Federación;

VIII.- Orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas, Federal, Estatal y Municipal;

IX.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto, cuyo propósito sea el desarrollo turístico del Estado;

X.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la creación de unidades de protección al turista, y en el ámbito de su competencia, podrá sancionar y regular su funcionamiento en coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la conservación y restauración de zonas, bienes y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como en la preservación y protección de lugares típicos y de belleza natural y en la integración del inven-

tario de recursos turísticos; medidas para el fomento, difusión y promoción del turismo;

XII.- Participar con las autoridades competentes en la investigación y desarrollo de las manifestaciones culturales, artesanales y folklóricas del Estado, en apoyo a la actividad turística;

XIII.- Participar en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes al desarrollo turístico en el Estado;

XIV.- Fomentar la inversión, realizando planes y programas para atraer capitales nacionales y extranjeros, en los términos que establezcan las Leyes aplicables;

XV.- Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas estatales, nacionales e internacionales con fines de promoción, difusión y cooperación técnica;

XVI.- Promover e impulsar programas de capacitación para el desarrollo del personal de establecimientos de prestación de servicios turísticos;

XVII.- Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes, reglamentos en la materia y los convenios celebrados con la Federación, la prestación de servicios turísticos en el Estado;

XVIII.- Formular y estimular el establecimiento de

XIX.- Coordinar y promover participaciones en bolsas, ferias, exposiciones, convenciones, encuentros y eventos estatales, nacionales o extranjeros, en que esté vinculado el desarrollo turístico del Estado;

XX.- Fomentar e impulsar el turismo social celebrando los convenios necesarios con los organismos de seguridad social, nacionales y del Estado, en los términos que definen las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- Realizar investigaciones sobre el comportamiento de la economía, en función del desempeño de la actividad turística;

XXII.- Fomentar la creación y conservación de fuentes de empleo e ingreso en el sector turismo;

XXIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXIV.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos

vigentes en el Estado.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Desarrollo Rural, es el órgano encargado de promover y fomentar el desarrollo agrícola, forestal, ganadero, pesquero, así como del manejo de los recursos naturales en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar los planes, programas y acciones, de corto, mediano y largo plazo, del sector agropecuario, forestal, pesquero y de recursos naturales, con la participación de las dependencias federales y estatales correspondientes, Ayuntamientos, organizaciones de productores, productores individuales y campesinos, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y coordinar su implementación;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y acciones para el desarrollo integral de los campesinos del Estado;

III.- Fomentar, formular, supervisar y coordinar la operación de los programas de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero, forestal y los de aprovechamiento racional de los recursos naturales;

IV.- Apoyar la organización para la producción, coordinando con las dependencias

federales afines y productores, las acciones para el financiamiento, seguros, insumos, asistencia técnica y administrativa, investigación, capacitación y transferencia de tecnología, en beneficio de campesinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y organizaciones de productores legalmente constituidas;

V.- Ejercer las atribuciones que en materia agrícola, ganadera, forestal y pesquera, así como para el aprovechamiento de los recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;

VI.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos para el desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

VII.- Fomentar, apoyar y ejecutar programas de investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el mejoramiento de la productividad en el medio rural;

VIII.- Coordinar, con las dependencias federales y los Ayuntamientos, la realización de campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, enfermedades y sinies-

tros en materia agrícola, ganadera, pesquera y forestal en el medio rural;

IX.- Ejecutar, en coordinación con los Ayuntamientos, dependencias, organismos e instituciones del Gobierno Federal, productores y sus organizaciones legalmente constituidas, campañas de sanidad animal y vegetal;

X.- Programar y realizar, coordinadamente con las dependencias competentes del Estado, federales y municipales, así como con productores rurales, campesinos, empresarios, organizaciones sociales, poseedores y propietarios del bosque, las campañas para la prevención y combate de incendios forestales, la reforestación de áreas dañadas en forma cíclica y la difusión y demostración de prácticas agropecuarias que eviten los incendios forestales;

XI.- Participar coordinadamente con las dependencias estatales y federales afines, así como con los Ayuntamientos, en la ejecución de programas y proyectos derivados de la atención a la población por siniestros naturales originados por fenómenos hidrometeorológicos, oceánicos, incendios forestales y demás eventos relativos;

XII.- Coordinar y ejecutar, con el apoyo de las de-

pendencias federales y Ayuntamientos, la producción de árboles forestales y frutícolas de importancia económica, con las más altas especificaciones de calidad, para los programas de reforestación y plantaciones forestales y frutícolas comerciales, así como para la protección del suelo y fuentes de agua;

XIII.- Coordinar el establecimiento de áreas semilleras, así como las normas mínimas de calidad para el manejo y comercialización de semillas forestales, frutícolas y de especies vegetales de importancia económica y ecológica;

XIV.- Coordinar con dependencias federales afines y organizaciones de productores, las políticas de programas de investigación agropecuaria, forestal, pesquera y de recursos naturales y celebrar convenios con instituciones de educación e investigación para el fomento de la investigación;

XV.- Promover lineamientos para la conservación de suelos, uso racional e integral de los cuerpos de agua para fines productivos, y para la protección de las áreas reforestadas y mejor aprovechamiento del bosque y preservación de recursos naturales;

XVI.- Coordinar con las autoridades federales, ac-

ciones que permitan lograr una eficaz utilización de los recursos y obras de infraestructura hidroagrícola en el Estado, para el desarrollo de las actividades productivas en el sector;

XVII.- Coordinarse con las autoridades competentes para la atención y solución de los asuntos de desarrollo agrario en el Estado;

XVIII.- Organizar y coordinar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, atendiendo a las restricciones de protección ecológica establecidas por las autoridades competentes;

XIX.- Promover, organizar y participar en ferias, exposiciones, concursos y demás eventos, que impulsen el intercambio de conocimientos, la comercialización y mejoramiento de la producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera;

XX.- Promover y participar en la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión para el desarrollo agroindustrial en el Estado;

XXI.- Participar en la planeación, programación y ejecución de obras de infraestructura para el desarrollo rural;

XXII.- Establecer, operar y evaluar, de común acuerdo con las dependencias federales afines y Ayuntamientos, el Sistema Estatal de Información Agropecuaria, Forestal y Pesquera, tanto de carácter estadístico, como geográfico y documental;

XXIII.- Coadyuvar en el desarrollo de normas de calidad, políticas, procedimientos y sistemas que permitan la producción, manejo, transporte y comercialización de productos agropecuarios, forestales, pesqueros y de fauna terrestre, según la normatividad aplicable;

XXIV.- Promover y difundir los programas y proyectos de demostración y transferencia de tecnología para que sean aprovechados por los productores interesados;

XXV.- Proponer con la participación de las dependencias, organismos e instituciones estatales y federales afines, así como con los Ayuntamientos, las normas reglamentarias, políticas y procedimientos, en materia agropecuaria, forestal, pesquera y de recursos naturales, para alentar, apoyar y mejorar la productividad;

XXVI.- Administrar y coordinar la operación de los órganos que por motivos de convenios y acuerdos entre el Estado y la Federación sean

descentralizados en la materia;

XXVII.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y la fauna acuática, terrestre y lacustre en el Estado;

XXVIII.- Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;

XXIX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XXX.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Asuntos Indígenas es el órgano encargado de establecer y conducir las acciones encaminadas a preservar los derechos y cultura de las comunidades indígenas, así como de dar seguimiento a la aplicación y operación de los programas y acciones de las dependencias federales, estatales y municipales, dirigidos a promover el desarrollo integral de los indígenas, y le corresponde el despacho de los siguientes asun-

tos:

I.- Promover el respeto de los derechos, lengua y cultura de las comunidades indígenas;

II.- Formular e instrumentar un Plan de Desarrollo Integral para las comunidades indígenas del Estado, respetando el contenido del Plan Estatal de Desarrollo y basado en las disposiciones de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10o. de la particular del Estado;

III.- Proporcionar la asistencia legal que requieran los indígenas del Estado ante los Tribunales competentes, con la participación de personal bilingüe; así como en materia de trabajo, coordinando estas acciones con la Secretaría del ramo;

IV.- Instrumentar programas y proyectos en las comunidades indígenas que contengan acciones de organización y capacitación que les permitan participar en la toma de decisiones, relacionadas con el aprovechamiento de sus recursos naturales;

V.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal los programas y proyectos, así como las acciones jurídicas y socioeconómicas que se requieran, para contribuir al desarrollo social integral y

armónico de los grupos indígenas;

VI.- Coadyuvar en la solución de los conflictos agrarios ante las instancias competentes, con estricta observancia del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria vigente;

VII.- Captar, encauzar y dar seguimiento a las demandas de los grupos indígenas, a través de instrumentos y mecanismos que permitan ampliar los canales de comunicación con la Administración Pública Estatal;

VIII.- Servir de enlace e instancia de coordinación y concertación institucional y con los sectores sociales, interesados en coadyuvar a la satisfacción de las necesidades de carácter social, económico, cultural, educativo, de trabajo y de salud de los núcleos indígenas;

IX.- Participar en la planeación, promoción y desarrollo de los programas y proyectos que tengan como objetivo, impulsar el desarrollo y mejoramiento social de los núcleos indígenas, promovidos por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, coadyuvando en la operación, evaluación y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo;

X.- Coadyuvar en el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones de los tres niveles de gobierno, destinados a mejorar e impulsar el desarrollo socioeconómico de los indígenas del Estado, con base en las leyes aplicables y los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;

XI.- En coordinación con las instituciones federales, estatales y municipales, proveer la organización entre los indígenas productores, para apoyar el desarrollo específico de sus proyectos productivos;

XII.- Propiciar la participación de los indígenas en las tareas de planeación para el desarrollo del Estado;

XIII.- Propiciar el establecimiento de una adecuada vinculación entre las acciones que desarrollan las dependencias y entidades públicas, sector privado y organizaciones sociales de productores, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los convenios que se suscriban, a fin de mejorar los servicios públicos en beneficio de los núcleos indígenas de la Entidad;

XIV.- Formular opinión al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre los programas y proyectos de las dependencias y entidades públicas con el



propósito de garantizar los beneficios que pudiesen obtener los indígenas;

XV.- Todas aquéllas que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado y que tiendan a resolver la problemática social de los núcleos indígenas;

XVI.- Promover ante las autoridades competentes que los indígenas, que hayan sido sentenciados por la comisión de delitos, compurguen sus sanciones en los centros de readaptación social más cercanos a su núcleo familiar;

XVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XVIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 32.- La Secretaría de la Mujer, es el órgano encargado de establecer las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y llevar a cabo el Programa de Participación Social de la Mujer, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado;

II.- Apoyar la coordinación con el Gobierno Federal y con los Municipios, a efecto de que participen en la elaboración e implementación del programa al que se refiere la fracción anterior;

III.- Rendir opinión sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y acerca de los recursos que asignen a ello, cuidando que beneficien a la mujer guerrerense;

IV.- Dar seguimiento a los programas y vigilar la ejecución de obras y la prestación de servicios del sector público, para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva;

V.- Coordinar el Subcomité de la Participación Social de la Mujer derivado del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como el grupo correspondiente del Consejo Estatal de Población, con sujeción a la Ley General de Población y a la Ley de Planeación del Estado;

VI.- Proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer, así como su mejoramiento integral dentro de la sociedad;

VII.- Administrar los fondos financieros de apoyo a la participación social de la mujer;

VIII.- Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes;

IX.- Operar el Centro de Capacitación y Adiestramiento de la Mujer Guerrerense;

X.- Proporcionar el servicio gratuito de asesoría y defensa de los derechos de la mujer;

XI.- Emitir opinión ante la Secretaría de Planeación y Presupuesto, sobre la elaboración de aquellos programas y proyectos estatales que promuevan la incorporación de la mujer guerrerense al bienestar y a la actividad productiva;

XII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su

competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 33.- La Secretaría de la Juventud, es el órgano encargado de conducir integralmente la política de desarrollo e impulso de la juventud en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y coordinar las políticas y acciones encaminadas al desarrollo integral de la juventud;

II.- Formular, organizar, dirigir y promover, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, programas de rescate y consolidación de los valores cívicos, sociales y culturales de la juventud;

III.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar, con la participación de los sectores social y privado, el establecimiento de centros juveniles, recreativos y culturales;

IV.- Promover, coordinar y fomentar programas de orientación y educación para la salud de la juventud;

V.- Promover la defensa de los derechos de la juventud;

VI.- Promover, coordinar y fomentar programas para el bienestar de la juventud y estimular su participación en el proceso de desarrollo de la Entidad;

VII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyo ámbito de competencia corresponda a los programas de bienestar social de la juventud;

VIII.- Establecer canales de comunicación entre el Gobierno del Estado y los jóvenes;

IX.- Favorecer la capacitación de instructores para propiciar el mejor desarrollo de las actividades culturales y artísticas de la juventud;

X.- Propiciar en la juventud el desarrollo y difusión de la cultura tradicional en el Estado, como mecanismo para reforzar nuestra identidad;

XI.- Organizar y constituir grupos de jóvenes promotores y difusores de las diferentes expresiones del arte y la cultura;

XII.- Impulsar la creación de clubes y comités de la juventud, que promuevan su participación integral en asuntos del ámbito estatal;

XIII.- Mantener comunicación permanente con estructuras juveniles de organizaciones políticas y de la sociedad civil;

XIV.- Fomentar y desarrollar una cultura participativa mediante brigadas multidisciplinarias juveniles para realizar tareas de beneficio comunitario;

XV.- Incentivar a jóvenes que destaquen en las diferentes manifestaciones y disciplinas de la cultura, el deporte, la ciencia, la economía y la política;

XVI.- Promover el intercambio cultural a nivel nacional e internacional, así como desarrollar actividades de convivencia social entre los jóvenes;

XVII.- Administrar la infraestructura existente para el desarrollo de la cultura y la convivencia social en beneficio del sector juvenil;

XVIII.- Organizar grupos de jóvenes para la gestión y constitución de empresas que les permitan incorporarse a las actividades productivas de la Entidad;

XIX.- Fomentar la creación y conservación de fuentes de empleo y constituir la bolsa de trabajo de la juventud;

XX.- Operar en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, el programa de becas escolares del nivel medio superior y superior, para apoyar en su formación profesional a la juventud;

XXI.- Convenir con las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como con la iniciativa privada, para el eficaz cumplimiento de sus fines;

XXII.- Establecer convenios con Universidades Públicas y Privadas para la ejecución de programas destinados al desarrollo integral de la juventud;

XXIII.- Implementar programas de apoyo integral para los jóvenes indígenas en zonas marginadas y colonias conurbadas de las grandes ciudades;

XXIV.- Integrar los Consejos Consultivos Municipales, Regionales y Estatal para coadyuvar en las tareas y programas de atención a la juventud;

XXV.- Coordinar los planes y programas destinados a la juventud, que emprendan

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVI.- Encauzar el apoyo a jóvenes discapacitados, así como de aquellos que se encuentren sujetos a programas de readaptación social, a efecto de hacer posible su incorporación a las actividades sociales, culturales y productivas de la Entidad; y

XXVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXVIII.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 34.- La Contraloría General del Estado, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Establecer y operar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, el Sistema Estatal de Control y Evaluación;
- II.- Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, en el ámbito del control y evaluación, en los términos que establezcan las Leyes, convenios y acuerdos de coordinación;
- III.- Designar a los comisarios de las entidades Paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, organismos públicos de participación social y demás órganos afines, así como vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;
- IV.- Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia;
- V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en general, de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;
- VI.- Formular recomendaciones en materia de modernización y desarrollo administrativo, vigilando su estricto cumplimiento para una organización y funcionamiento más eficiente de la Administración Pública Estatal;
- VII.- Coadyuvar en la elaboración e implantación de manuales de organización y de procedimientos para trámites y servicios al público, que impulsen de manera constante la sistematización y simplificación administrativa;
- VIII.- Apoyar a las Secretarías de Planeación y Presupuesto y de Finanzas y Administración, en el control y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX.- Vigilar el proceso de adjudicación de contratos, participando en los actos de apertura de ofertas y fallos, previa revisión y validación de los documentos generados en los procesos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X.- Verificar la congruencia entre el Gasto Público autorizado al Poder Ejecutivo con el presupuesto de egresos ejercido, recomendando medidas de austeridad y racionalización;

XI.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Titular del Ejecutivo Estatal con otros poderes y niveles de Gobierno, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;

XII.- Promover la participación ciudadana en actividades de contraloría social, para vigilar las diferentes obras y acciones de Gobierno;

XIII.- Participar como instancia normativa en el proceso de entrega-recepción, al cambio de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las dependencias y entidades y demás organismos o unidades administrativas del Poder Ejecutivo, vigilando el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para ese propósito;

XIV.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la Legislación aplicable en el Estado;

XV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo

del Estado; y

XVI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 35.- La Procuraduría General de Justicia, es el órgano encargado del Ministerio Público y representante del Estado en juicio, cuando la ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, y ejerce las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás leyes respectivas; en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, administrar y preparar la Institución del Ministerio Público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia;

II.- Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

III.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del

Ministerio Público, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actúen en auxilio de esa institución;

IV.- Proporcionar los servicios periciales que requieran la investigación de delitos, para la integración de las averiguaciones previas;

V.- Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos competencia de aquellas;

VI.- Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público;

VII.- Actualizar permanentemente la estadística e identificación criminal de la Entidad, coordinadamente con las áreas similares que operen en el resto de las Entidades Federativas;

VIII.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.- Participar junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación de los ordenamientos jurídicos;

X.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XI.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 36.- La Procuraduría de Protección Ecológica es el órgano encargado de formular, conducir y evaluar la política estatal en materia ecológica, de conservación de los recursos naturales y protección al ambiente, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Participar, conjuntamente con las dependencias y entidades públicas competentes, en el establecimiento de los programas y acciones, así como en la definición de políticas en materia ecológica para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico estatal, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección de las áreas naturales de jurisdicción estatal y la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire;

II.- Fomentar, en coordi-

nación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, los programas y acciones para la protección, restauración, conservación y mejoramiento de los ecosistemas y recursos naturales de la Entidad, así como de los bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento racional y sostenido;

III.- Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, así como en las acciones de información, difusión, vigilancia y cumplimiento de la normatividad ambiental de competencia estatal;

IV.- Asesorar, en materia de protección ecológica, a las dependencias y entidades públicas; también podrá prestar ese servicio a los particulares que lo soliciten;

V.- Recibir las quejas, denuncias populares y practicar las visitas, inspecciones, revisiones y verificaciones sobre la observancia de la normatividad ambiental, emitiendo las opiniones, recomendaciones o resoluciones correspondientes que no sean competencia de otras instancias oficiales y aplicando, si es el caso, las sanciones establecidas, dando la intervención que legalmente compete a las demás autoridades en la materia, certificando las

copias de los documentos que obren en los expedientes que substancie;

VI.- Coadyuvar y participar con las dependencias federales con objetos afines, en los términos establecidos por las leyes o los convenios de coordinación que se celebren con tal propósito;

VII.- Convenir con las autoridades municipales para realizar conjuntamente, las finalidades que esta Ley confiere a la Procuraduría de Protección Ecológica;

VIII.- Promover, conducir y vigilar la realización del ordenamiento ecológico del territorio estatal, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, con la participación de la sociedad en su conjunto;

IX.- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia estatal, en la realización de las obras y actividades de los sectores público, social y privado; así como resolver sobre los estudios de riesgo ambiental no reservados a la Federación;

X.- Intervenir en la formulación, implementación y evaluación de los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;



XI.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento de áreas naturales protegidas, de conformidad con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XII.- Realizar acciones de inspección y vigilancia en las áreas naturales protegidas de la Entidad, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como promover la participación de autoridades estatales y municipales, de universidades, centros de investigación y particulares, para que coadyuven en el eficaz ejercicio de esta atribución, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables;

XIII.- Proponer, y en su caso, coordinar y administrar el Sistema de Áreas Protegidas del Estado de Guerrero; también podrá, en coordinación con la Federación, supervisar las labores de conservación, investigación, protección y vigilancia de las áreas de su interés, así como cuando sean administradas por personas físicas o morales;

XIV.- Promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales y sobre la calidad ambiental de los procesos producti-

vos de los servicios y del transporte;

XV.- Evaluar la calidad del ambiente y establecer, promover y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental que deberá incluir los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal y los inventarios de recursos naturales, de común acuerdo con las dependencias estatales, federales y municipales afines y las instituciones de investigación y educación superior;

XVI.- Promover la participación social, particularmente de la comunidad científica, en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ecológica, y concertar acciones con los sectores social y privado para la protección y restauración ecológica;

XVII.- Fomentar la cultura ecológica a través de la educación ambiental, así como coordinar e implementar la gestión ambiental y el fomento a la investigación científica y tecnológica en la materia;

XVIII.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal las iniciativas y reformas a las leyes y reglamentos para lograr el equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad;

del Estado; y

XIX.- Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de evaluación económica del capital natural, así como de los bienes y servicios ambientales; también podrá cooperar con las dependencias y entidades para desarrollar un sistema integral de contabilidad ambiental y económica;

XX.- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos para la conservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y ambiente;

XXI.- Coadyuvar en las políticas y acciones nacionales sobre conservación de la biodiversidad, el cambio climático y sobre la protección de la capa de ozono;

XXII.- Ejercer las atribuciones que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero confiere al Gobierno del Estado;

XXIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo

XXIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 37.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano técnico de asesoría del Gobernador del Estado en la materia, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, todos los proyectos de iniciativas de Leyes y Decretos que se presenten al Congreso del Estado, y dar opinión sobre dichos proyectos;

III.- Dar opinión al Gobernador del Estado sobre los Proyectos de convenios con la Federación, otros Estados de la República, el Distrito Federal y los Municipios de la Entidad;

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Titular del Ejecutivo;

V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública del Estado;

VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública estatal que apruebe el Gobernador y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la administración pública del Estado, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública;

VIII.- Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

IX.- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a los Municipios que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X.- Prestar consejo jurídico, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean plan-

teadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XI.- Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso, y previo acuerdo con el titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XII.- Integrar y operar el programa de informática jurídica y consulta del Poder Ejecutivo, manteniendo especialmente actualizado el acervo jurídico del Estado;

XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 38.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal es el órgano encargado de proporcionar asesoría, asistencia, capacita-

ción y apoyo a los Ayuntamientos; contribuir a la coordinación eficiente entre dependencias y entidades estatales y, entre éstas y los gobiernos federal y municipal; promover las acciones que sin afectar la competencia municipal, conlleven al desarrollo integral de los municipios de la entidad, coadyuvando así a la construcción del nuevo federalismo y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Proporcionar asistencia y capacitación técnica en materia financiera, jurídica, hacendaria, de planeación, administrativa y de obras y servicios públicos a los gobiernos municipales, así como coordinar las que presten las distintas dependencias y entidades en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Participar en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a promover el desarrollo integral de los municipios;

III.- Coadyuvar con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en el seguimiento de los programas federales, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que se establezcan;

IV.- Realizar en coordinación con Instituciones de Educación Media y Superior, los estudios Técnicos para promover políticas públicas que impulsen la descentralización en el marco del nuevo federalismo, así como establecer el centro de documentación e información, que permita mantener actualizada la documentación e información relativa a la vida del municipio; impulsando foros y otras actividades académicas, tendientes al desarrollo integral del mismo;

V.- Proporcionar asistencia para la elaboración de proyectos de inversión pública en obras y servicios, así como los tendientes a la modernización y equipamiento para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Proporcionar asistencia a los Ayuntamientos sobre la normatividad y operación en materia de adquisiciones y obras públicas;

VII.- Apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y la Contraloría General del Estado a los Consejos de Desarrollo Municipal en su formación y funcionamiento;

VIII.- Asesorar a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

IX.- Realizar estudios en materia jurídica que conduzcan a proporcionar a los Ayuntamientos los elementos técnicos que permitan adecuar el marco jurídico del municipio y promover la aplicación de los diversos reglamentos municipales;

X.- Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo relativo a la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

XI.- Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de Gobierno Federal y Estatal, para el fortalecimiento de los Municipios; y

XII.- Las demás que le señalen las leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado.

#### CAPITULO CUARTO

#### DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 39.- Para resol-

ver los conflictos que se susciten en materia laboral entre el Estado y sus trabajadores, habrá un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que gozará de autonomía en la emisión de sus fallos.

ARTICULO 40.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocerá de las controversias del orden administrativo que se presenten entre la Administración Pública, incluyendo los organismos públicos descentralizados, revestidos de autoridad, con la ciudadanía, así como entre éstos y la administración municipal, y el cual gozará, igualmente, de autonomía jurisdiccional.

ARTICULO 41.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 42.- La organización, integración y competencia de los Tribunales a los que se refieren los artículos anteriores, se regirán por sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO QUINTO

#### DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 43.- Constituyen la Administración Pública Pa-

raestatal:

I.- Los organismos descentralizados creados por decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;

II.- Las sociedades de cualquier naturaleza:

A). En las que el Gobierno Estatal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aportan o sean propietarias de más del 50% del capital social;

B). Que en la constitución de su capital hagan figurar títulos representativos de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; y

C). En las que corresponda al Gobierno Estatal la facultad de designar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno;

III.- Las sociedades civiles y las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales que participen en razón de

sus cargos, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes; y

IV.- Los fideicomisos públicos que el Gobierno Estatal constituya como unidad empresarial, y no sólo como afectación patrimonial, con el propósito de auxiliar en el impulso de las áreas prioritarias del desarrollo que cuenten con una estructura administrativa análoga a las demás entidades mencionadas en este artículo.

ARTICULO 44.- El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal se realicen a través de la dependencia que, en cada caso, se designe como coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 45.- El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo Estatal deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facul-

tad.

ARTICULO 46.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los programas de gobierno, o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la Entidad. En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados.

Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

#### CAPITULO SEXTO

##### DE LA DESCONCENTRACION REGIONAL

ARTICULO 47.- Los planes, programas y estrategias estatales de desarrollo se sustentarán en los principios ordenadores del Sistema de Planeación Democrática y sus fines se orientarán al cumplimiento de las demandas sociales para impulsar y fomentar el desarrollo regional e integral de la Entidad.

ARTICULO 48.- Para cumplir con los objetivos estatales, el Ejecutivo establecerá la política de desconcentración regional de la

función pública para el desarrollo estatal integral, el fortalecimiento municipal y la reordenación de la actividad económica en cada región, a partir de las prioridades y estrategias del desarrollo general.

ARTICULO 49.- La sectorización de las funciones públicas se enlazará congruentemente al proceso de desconcentración regional, atendiendo a las necesidades y características de cada zona en lo particular.

ARTICULO 50.- La Administración Pública se ajustará al principio de desconcentración territorial y establecerá, progresivamente, oficinas regionales que apoyen la coordinación entre las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, auxilien a los municipios con sujeción al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y favorezcan la eficiencia administrativa y el mejor servicio a la ciudadanía, auspiciando el desarrollo regional.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 51.- El Poder Ejecutivo, directamente o a

través de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, podrá crear establecimientos públicos de servicios de bienestar social con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que independientemente de la forma jurídica que adopten, no tendrán carácter de Entidad Paraestatal siempre y cuando actúen en materia de educación, cultura, recreación, salud, atención a la juventud, deporte o cualquier otro servicio público de naturaleza análoga, conforme a los convenios que se celebren con el Gobierno Federal, participe la sociedad en ellos, realicen los particulares cooperaciones de carácter económico o material y cuente con subsidios o transferencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 9, de fecha 14 de abril de 1987, publicada en el Periódico Oficial el día 21 del mismo mes y año, sus reformas y adiciones, así como las leyes, decretos o reglamentos vigen-

tes en el Estado, en lo que se opongán a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, los recursos presupuestales, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta o se instituya alguna dependencia cuyas



funciones estén establecidas por la ley anterior u otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, elaborarán, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, sus respectivos proyectos de reglamentos interiores, para someterlos a consideración y autorización del Gobernador. Asimismo y dentro del mismo plazo expedirán sus manuales de organización, procedimientos y servicios al público, para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la normatividad que establezca la Contraloría General del Estado.

ARTICULO SEPTIMO.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, entrará en funciones una vez que entre en vigor el Decreto número 428 de fecha 14 de septiembre de 1999, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta.

**C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.**  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.**  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.**  
Rúbrica.

---



---